



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 12 de agosto de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2014-00206 informando que el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto de la comunicación aportada por la demandada. Adicional, allegó certificaciones expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Defunción y poder conferido por la señora María Alfonso León. Así mismo, que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

El secretario,


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el demandante Manuel Alfonso León falleció el 1° de enero del 2020 como se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción allegado al plenario. Y en razón a ello, la señora María Elvia Valbuena de León confirió poder al abogado que venía representando al ejecutante para ser reconocida dentro del proceso como sucesora procesal.

Bajo ese panorama, en atención al artículo 68 del Código General del Proceso, norma aplicable en el trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá como sucesora procesal del señor Manuel Alfonso León, a la señora María Elvia Valbuena de León, en su calidad de cónyuge, vínculo que se acreditó con la copia del registro civil de matrimonio, sumado a que, por ella se reconoció parte del incremento pensional base del presente asunto.

Se aclara que, si bien se entenderá como sucesora procesal, dicha situación per se, no la hace beneficiaria de reclamar los valores discutidos en el presente asunto, pues esta declaración no significa que sea la única persona que tenga derecho a acceder a los bienes del causante, situación que solo puede ser determinada por el juez de familia y, en esa medida, solo serán cancelados a favor de la masa sucesoral.

Definido lo anterior, se observa que mediante auto que antecede se ordenó librar oficio a la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, con el fin de que dicha entidad incluyera en el acto administrativo incrementos por cónyuge e hijo discapacitado a cargo. Al respecto, la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

entidad indicó que no ha dado cumplimiento, por no contar con el registro civil de defunción del señor José Guillermo León Valbuena, documento que solicitó al demandante a través de empresa de mensajería.

Al respecto, escuchada la sentencia base del presente asunto, se evidencia que el derecho otorgado al señor Manuel Alfonso León lo fue por su cónyuge a cargo señora María Elvia Valbuena de León y por su hijo discapacitado a cargo José Guillermo León Valbuena.

Ahora, en la citada providencia, también se ordenó que una vez ejecutoriada se presentara la liquidación del crédito. Requerimiento que solo cumplió el apoderado de la parte demandante. Frente a la cual, por secretaría se corrió el traslado de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el paso siguiente sería la calificación de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante; no obstante, dada la afirmación de la entidad ejecutada, de la cual se concluye que el hijo en situación de discapacidad del demandante falleció, situación que de ser cierta cambia el panorama de la liquidación del crédito, se ordenará a parte ejecutante para que se pronuncie al respecto, allegue copia de documento de identificación y de ser cierta la manifestación, aporte registro civil de defunción de José Guillermo León Valbuena.

Finalmente se **advierte** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso, para lo cual deberán ingresar

a <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyyH-DXGnYIFlqt4S-2a0MBUMzBYWDdWNTFJSzNDTERER1kzTTFHUhWTi4u> para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como sucesora procesal del señor Manuel Alfonso León a la señora María Elvia Valbuena de León, identificada con C.C. No. 20.543.393 en su calidad de cónyuge del causante.

SEGUNDO. ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante, aclare si el señor José Guillermo León Valbuena hijo en situación de discapacidad del señor Manuel Alfonso León y por quien se reconoció parte del incremento pensional, aún se encuentra con vida, en tal situación aporte copia del documento de identidad, en caso contrario, allegar registro civil de defunción.

TERCERO. DEJAR en suspenso la calificación de la liquidación del crédito, hasta tener claridad respecto a la sobrevivencia del señor José Guillermo León Valbuena.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso, para ello ingresara <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyyH-DXGnYIFlqt4S-2a0MBUMzBYWDdWNTFJSzNDTERER1kzTTFHUjhWTi4u> para lo pertinente.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 98 del 29 de octubre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da63cf986cdc92dc4f684580ec6806a0c7b423c9f22a0c2e88325e3af93933

Documento generado en 28/10/2020 04:57:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>